

tos constitucionales, cuya proteccion se implora por los comerciantes del Baratillo.

La improcedencia de recurso de amparo es de evidencia tan notoria, que el suscritor Promotor, haciendo referencia á lo expuesto por el Ayuntamiento en su informe, no cree necesario detenerse en mayores consideraciones, sino que solo se limitará á recordar, que cuando los comerciantes en el ramo de tocinería, que tenian ostenciblemente y á primera vista títulos mas robustos que los del Baratillo interpusieron el mismo recurso contra la providencia en virtud de la cual se les previno que trasladaran sus depósitos de cerdos fuera de determinado radio de ciudad, la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia de primera instancia que les negó el amparo como les fué denegado á los tocineros de Toluca por la misma causa; y no por otra razon fundamental que por la de haber emanado esas determinaciones de los Ayuntamientos que las dictaron en pleno y espedido uso de las atribuciones que las leyes les conceden.

En el presente caso hay ademas la circunstancia, de que ese ramo de comercio, por la naturaleza de los objetos que en él se expenden, necesita una vigilancia especial de la policía que, para ser eficaz, necesita tambien que la autoridad encargada de ella, por el conocimiento práctico que la ministren sus observaciones, dicte las medidas que á su juicio sean mas oportunas, para que ese ramo de comercio se efectue y se ejercite por los particulares de la manera que sea mas provechosa, por una parte, y menos perjudicial por otra, á la generalidad por cuyos intereses debe vijilar el Ayuntamiento. Así es que, en concepto del que suscribe, segun se ha venido indicando en el trascurso del tiempo, el Baratillo se quitó de la antigua plazuela del Factor para que se tuviera ese comercio en el Jardin, y se trasfor-

masen las plazuelas de Jesus y la Paja en la nueva distribucion que actualmente tienen, sin que por ejemplo, los dueños de los cajones y expendios de calzados que estaban colocados en lo que ahora y en plena observancia del régimen constitucional, se ha convertido en mercado de otros efectos se llama Mercado de Jesus, fueran atacadas en las garantías que otorga la Constitucion en los artículos citados en su apoyo por los quejosos del Baratillo.

Con lo expuesto considera bastante el que suscribe, para patentizar la legalidad de la providencia contra la cual se pide amparo; y como el caso es de tal manera palpable, no cree necesario ni aun alegar de buena prueba, supuesto que esta no la juzga necesaria tratándose real y positivamente de la competencia y constitucionalidad de la autoridad y la providencia por ella dictada, para que con las constancias que obran en estas actuaciones, el C. juez pronuncie su fallo resolviendo: que no solo no ha debido suspenderse la providencia, cuya naturaleza lejos de ser de aquellas que merecian la suspension, por el contrario exigen ejecutarse lo mas pronto posible para percibir sus resultados, sino que ademas, el amparo no procede por las razones expresadas en este pedimento. —México, Abril 10 de 1872.—Francisco G. Moctezuma.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Mayo 4 de 1872.

Visto el presente juicio de amparo interpuesto por los CC. José Rosales Gordo, Guadalupe López Cano, Guadalupe Espinosa, Antonio Guerra, Martín Quintana, José Vidal, Ciriaco Ramirez, Luciano Ortiz, Genaro Ansorena, Francisco Ranjel, Angel Sanchez, Rafael Dominguez, Trinidad Aguilar, Gregorio Alfaro, Santos Martinez, José Solis, José Montoya, Pablo Martínez, Onofre Ro-

mero, Rafael Aguilar, Gil Blanco, Angel Martinez, Trinidad Vega, José María Olvera, Teófilo Farías, Donaciano Gonzalez, Melquiades Ramirez, Agustin García y Tomás Calvillo, promovido á virtud de reputar violadas en su persona las garantías que otorga la Constitucion en sus artículos 1º, 4º, 9º, 16 y 28 con el hecho de impedirseles por acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad comerciar como baratilleros ambulantes en la plazuela llamada del Jardin; visto el informe de la autoridad responsable en el caso, lo pedido por la parte Fiscal y alegatos respectivos, y visto en fin lo que debia. Considerando: 1º, que si bien por los efectos de la determinacion ó acuerdo del expresado Ayuntamiento para que los quejosos ejerzan su industria ó comercio en la plazuela de Guerrero y no en la del Jardin, acuerdo dictado por creerse mas conveniente así para el mejor ornato ó para poder emplear mayor vijilancia, pudiera ser perjudicial á los intereses de dichos comerciantes, tal hecho ó consideracion, no es suficiente para determinar resolucion que ampare á los quejosos, porque para esto es necesario ó indispensable se efectúe con el acto que se reclame la violacion patente de alguna ó algunas de las garantías que se invoquen y como individual estén consignadas en el código fundamental. Considerando: 2º, con respecto á las garantías que los quejosos invocan como violadas y son las consignadas en los artículos 1º, 4º, 9º, 16 y 28: Que el artículo 1º de la Constitucion no es propiamente garantía individual sino la consignacion general de ellas y la base para la respetabilidad de la misma Constitucion; en cuanto al art. 4º: que en este se determina como garantía individual, *el libre ejercicio de profesion, industria ó trabajo y aprovechamiento de sus productos*, y si bien por acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad se dispuso el que los comerciantes llamados

baratilleros pasasen á ejercer su industria en la plazuela de Guerrero y no en la del Jardin donde se hallaban establecidos; con tal determinacion, no puede reputarse violada la garantía del expresado artículo, porque á los quejosos no se les ha impedido el ejercicio de su industria ó comercio, ni se les ha privado del aprovechamiento de sus productos, sino que en uso de una facultad que corresponde al Poder Municipal, la de vijilar en cuanto á la salubridad, ornato, y seguridad de los individuos, determinó el uso del derecho consignado en el artículo Constitucional, bajo tales ó cuales prevenciones, por creerlo así conveniente, ya á la salubridad, ya al mayor ornato ó seguridad personal, sin que en consecuencia y aun en el supuesto que el acuerdo no correspondiese al fin á que se dirigia, no debe reputarse efectuada la violacion que se pretende, y sin que para esta consideracion sea obstáculo, que con el cumplimiento y observancia de esa disposicion disminuyesen los productos á los interesados, y mas cuando el mismo artículo, en su 2ª parte, faculta á la autoridad gubernativa bajo las bases que designe la ley, hasta para la prohibicion absoluta de ejercer la industria, profesion ó trabajo. Considerando: 3º con relacion á los artículos 9º, 16 y 28: que *la facultad para reunirse ó asociarse públicamente con cualquiera objeto lícito*, no se ha violado ó suspendido con el repetido acuerdo del Ayuntamiento, puesto que se les ha designado otro lugar donde puedan verificar esa reunion ó ejercer su industria y ademas, el determinar la autoridad competente el modo de ejercitar un derecho ó facultad, no es privar de él: que respecto á lo que designa el artículo 16 de *no ser molestado en la persona, posicion, familia, domicilio y papeles si no es por autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento*, el mismo artículo en sí determina el caso

de esa excepcion, esto es, la competencia de la autoridad que dispone y la razon legal de su procedimiento; pero sin que por esto deba entenderse la obligacion de especificar todos y cada uno de los fundamentos que hagan dictar la providencia, sino tan solo la razon jenerica del caso por la competencia ó facultad de que se goza, y en cuanto al artículo 28 que dispone *no haya monopolios, estancos, ni prohibicion á título de proteccion á la industria*, no debe tampoco reputarse como violacion de garantías para el efecto de otorgar amparo, puesto que por la determinacion ó acuerdo del Cuerpo Municipal, no se ha establecido monopolio ó estanco alguno, ni traslacion de un lugar á otro para que los quejosos ejerzan su comercio, implica la prohibicion á que se contrae el artículo.

Por tales consideraciones, pues, y atento lo pedido por el Ministerio Fiscal. Se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos, por no haberse efectuado violacion de las garantías invocadas, con el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, dictado para que los comerciantes se trasladasen á ejercer su comercio en la plazuela llamada de Guerrero. Hágase saber, remítase copia para su publicacion al *Diario Oficial y Semanario Judicial* y elévense estos autos á la Corte Suprema de Justicia previa citacion Fiscal para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo. Doy fé. *José María Canalizo*.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Mayo 9 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Mayo 13 de 1872.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de esta ca-

pital por los CC. José Rosales Gordo, Guadalupe López Cano, Guadalupe Espinosa, Antonio Guerra, Martín Quintana, José Vidal, Ciriaco Ramirez, Luciano Ortiz, Genaro Anzorena, Francisco Rangel, Angel Sanchez, Rafael Dominguez, Trinidad Aguilar, Gregorio Alfaro, Santos Martinez, José Solis, José Montoya, Pablo Martinez, Onofre Romero, Rafael Aguilar, Gil Blanco, Angel Martinez, Trinidad Vega, José M. Olvera, Teófilo Farías, Donaciano Gonzalez, Melquiades Ramirez, Agustin Garcia y Tomas Calvillo contra un acuerdo del Ayuntamiento de México que alegan los peticionarios, viola las garantías que otorgan los artículos 1º, 4º, 9º y 28 de la Constitucion, por el hecho de impedirles comerciar como baratillos ambulantes en la plazuela del Jardín, señalándoles el Mercado de Guerrero para su tráfico comercial. Vistas las constancias de autos y considerando: que aunque el Ayuntamiento de esta capital, en virtud de las ordenanzas municipales y de la ley de 28 de Noviembre de 1867, es la única autoridad que puede establecer mercados, no tiene derecho alguno para obligar á los comerciantes á concurrir á dichas plazas, ni á impedirles que hagan un tráfico en los lugares que crean mas á propósito, sin constituir mercado, porque esto seria un ataque á la libertad de comercio garantizada por el pacto de la República, se declara: que es de reformarse y se reforma el fallo pronunciado por el Juzgado 2º de Distrito de esta capital en los términos siguientes: Se aprueba la sentencia del Juzgado 2º de Distrito de México que negó el amparo á los quejosos contra el acuerdo del Ayuntamiento que mandó quitar el mercado del Baratillo de la plazuela del Jardín y establecerlo en el mercado de Guerrero, sin que pueda darse á dicho acuerdo el efecto de obligar á los comerciantes de este ramo á que concurren á dicho mercado, ni de impedirles que

ejerzan su comercio en casas particulares ó como ambulantes en las calles ó lugares públicos sin constituir mercado.

Devuélvansese sus actuaciones al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Mayo 14 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala por el C. Lic. Pablo Reyes y Retana, Juez de 1ª instancia del Distrito de Huamantla, contra una orden del Comandante Militar de aquel Estado, que lo suspendió en sus funciones.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez 1º Suplente de Distrito:

El Promotor dice: que el C. Lic. Pablo Reyes y Retana, Juez Constitucional de 1ª instancia del Distrito de Huamantla Juárez, ha solicitado de ese Juzgado, amparo, por creer que con la providencia dictada por el C. Comandante Militar interino, en virtud de la cual lo suspende en el ejercicio de sus funciones judiciales, se ha vulnerado la soberanía del Estado, con un acto emanado de una autoridad federal, y por lo mismo interpone el recurso que la ley ha establecido como salvaguardia, para contrarrestar los avances de cualquier autoridad del orden administrativo que pretende estralimitarse de sus atribucio-

nes, fundando el quejoso su solicitud en la frac. 2ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Examinando detenidamente el expediente, surgen de él las cuestiones siguientes:

1ª ¿El C. Gobernador y Comandante Militar interino, en virtud de la declaracion de sitio de este Estado, tiene la facultad de suspender á un miembro del poder judicial?

2ª ¿Con tal suspension se ha vulnerado ó restringido la soberanía del Estado?

3ª En consecuencia de las dos cuestiones anteriores ¿procede ó no, el amparo?

Para la resolucion de la primera, creo muy necesario ante todo insertar á la letra el art. 3º del decreto de 19 de Febrero de 1872 por el que, el Ejecutivo de la Union, en ejercicio de las facultades que le concede el decreto de 1º de Diciembre de 1871, declaró en sitio á este Estado, dice así:

“La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Tlaxcala, á lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepcion de lo que se oponga á los artículos 6º y 7º de la Constitucion sobre libertad de imprenta y al tít. 4º de la misma, sobre el fuero de los funcionarios públicos;” y el 7º que se cita por el decreto anterior y es del 21 de Enero de 1860, dice textualmente: “La autoridad militar tiene derecho: 1º de hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes; 2º de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio; 3º de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlos y asegurarse de ellos; 4º de prohibir